

**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**1/ABRIL/2015**

**PSE-TEJ-062/2015**  
**PSE-TEJ-063/2015**  
**PSE-TEJ-064/2015**  
**PSE-TEJ-065/2015**  
**JDC-5897/2015**  
**JDC-5898/2015**  
**JDC-5910/2015**  
**JDC-5911/2015**  
**JDC-5915/2015**  
**JDC-5923/2015**  
**JDC-5925/2015**  
**JDC-5926/2015**  
**JDC-5927/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 13 asuntos; 4 Procedimientos Sancionadores Especiales y 9 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

Del expediente **PSE-TEJ-062/2015**, se informa que el Ciudadano Luis Armando Vargas Prado, denunció a Salvador Rizo Castelo y al Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la supuesta comisión del acto que, en consideración del denunciante, constituye faltas a la normatividad electoral del Estado, en materia de actos anticipados de campaña, y al precitado Instituto Político por la *culpa in vigilando*; consistente en la recepción de una carta tipo tríptico en el domicilio del quejoso sin que éste sea militante o afiliado del Instituto Político denunciado; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones** atribuidas a los denunciados y en consecuencia se les absolvió de las imputaciones formuladas, en virtud de que no se advirtieron elementos suficientes de las circunstancias de modo en la comisión del hecho denunciado; así como del análisis de la propia carta, el Órgano Colegiado se pronunció en que no fue posible, desprender siquiera a manera de indicio, cómo es que en su caso, pudo realizarse la entrega-recepción de dicha carta, esto es, si fue mediante

paquetería, mensajería, a través de determinada persona o algún diverso medio, de manera que al no haberse aportado por el denunciante medio de prueba distinto a la carta, tipo tríptico, de referencia, no fue posible tener por acreditado el nexo causal entre el acto reprochado y las conductas que se imputan al denunciado y tampoco se demostró que la entrega-recepción de la citada carta, se haya realizado de forma directa o indirecta por el precandidato Salvador Rizo Castelo, o por el citado partido político, por ello no se acreditó la infracción denunciada.

Respecto al expediente **PSE-TEJ-063/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano denunció al Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares, indicando el quejoso que eran cuatro espectaculares, sin embargo, solo se acreditó la existencia de uno; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, una vez que examinaron y valoraron cada una de las pruebas aportadas al procedimiento, **declararon la inexistencia de la infracción atribuida al Instituto Político denunciado**, porque concluyeron que se trató de propaganda política que difunde un partido político para influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social.

Expediente **PSE-TEJ-064/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a José Antonio Pinto Rodríguez y al Partido Acción Nacional; al primero de los denunciados, por la probable comisión de actos considerados como violatorios de la normatividad electoral en el Estado de Jalisco, en tanto que al segundo de los señalados, por la *culpa in vigilando*, ya que el señalamiento del quejoso, fue por la existencia de una barda pintada con propaganda alusiva a la precandidatura de José Antonio Pinto Rodríguez sobre la calle Francisco Javier Mina, al cruce con Valentín Gómez Farías en la Colonia centro de la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco; los Magistrados Electorales del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al denunciado; y, declararon que el Partido Acción Nacional incurrió en la infracción prevista en la normatividad electoral**, por el incumplimiento a su responsabilidad solidaria en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos, ya que la existencia de la propaganda denunciada quedó plenamente acreditada y que la misma era relativa a la precandidatura para diputado local por el distrito número 10 del denunciado José Antonio Pinto Rodríguez, por el Partido Acción Nacional, y en tal sentido, el Órgano Colegiado, **les impuso una sanción, consistente en una amonestación pública a los denunciados.**

En cuanto al Procedimiento Sancionador Especial, **PSE-TEJ-065/2015**, el Partido Acción Nacional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció al Partido Político Movimiento Ciudadano, porque según el quejoso, había desplegado una campaña publicitaria calumniosa en contra del partido denunciante, contraviniendo normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de espectaculares, repartición de volantes y un spot de radio; ante tales señalamientos, el Órgano Colegiado, una vez que analizó el contenido de las probanzas aportadas al procedimiento y las desahogadas por la autoridad instructora, encontró que únicamente se acreditó la existencia de un volante, por ello; precisaron los impartidores de la justicia electoral local, que el Instituto Político denunciado no incurrió en actos anticipados de campaña, ya que en la señalada propaganda, no se está promocionando alguna imagen o nombre de algún candidato, ni se está exponiendo plataforma electoral de algún partido político o alusiva a un llamamiento expreso al voto, además se indicó, que la propaganda materia de la queja es político-electoral difundida por un partido político, con el ánimo de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, como puede ser el status del gobierno municipal de Guadalajara, misma que se ajusta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6º de la Carta Magna, por tratarse de manifestaciones de ideas que no atacan ni son contrarias a la moral, derecho de tercero, ni tampoco son susceptibles de provocar algún delito o perturbar el orden público, por lo que no se calumnia o denigra al denunciante, por ello, al no acreditarse los elementos necesarios para tener por acreditadas las infracciones en estudio, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia**, atribuidas al Partido Político Movimiento Ciudadano

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

En el expediente **JDC-5897/2015**, la actora Mirelle Alejandra Montes Agredano, promovió el Juicio que se informa, para controvertir el acuerdo de 5 cinco de febrero del esta anualidad, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el cual se determinó por dicha comisión, en coordinación con su homóloga Nacional, modificar la ubicación del centro de votación instalado en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, en el que se llevaría a cabo la elección interna de candidatos a Diputados Locales por el Principio del Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Local 15; en síntesis, la actora manifestó como agravios, que el acuerdo materia de la controversia vulnera los principios de legalidad y certeza, en virtud de que fue emitido por un quien carece de facultades para tal efecto, además que el cambio de domicilio del centro de votación provocó confusión en la militancia respecto del conocimiento de su ubicación, lo que trajo como consecuencia una disminución considerable en la votación; ante tales hechos demandados, de una revisión y estudio exhaustivo del asunto que se informa, los Magistrados Electorales llegaron a la conclusión que los agravios, resultaron inoperantes e infundados, señalando, que no se vulneraron los principios de legalidad y certeza, ya que el órgano partidista que emitió y validó el acuerdo sí contaba con atribuciones para hacerlo aunado a que la actora dejó de expresar agravios para combatir directamente el actuar de las autoridades responsables, por esto, los Magistrados **resolvieron confirmar el acto impugnado y sobreseer el juicio ciudadano** respecto a los diversos reclamos al Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en dicha localidad, dado que no se esgrimió agravio en su contra.

Ahora bien, se informa del expediente **JDC-5898/2015**, promovido por Mirelle Alejandra Montes Agredano, quien presentó en *vía per saltum*, juicio ciudadano, para controvertir el acuerdo de 5 de febrero de esta anualidad, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el cual se determinó modificar la ubicación del centro de votación instalado en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, en el que se llevaría a cabo la elección interna de candidatos a Diputados Locales por el Principio del Mayoría Relativa por el Distrito Local 15; reclamando además, la apertura de los paquetes electorales respectivos y en su caso, la nulidad de la elección; los Magistrados Electorales, resolvieron **desechar de plano la demanda de la actora**, en virtud de que su interposición resultó extemporánea, pues la pretensión de la ciudadana debió hacerse valer dentro del plazo de 3 días siguientes a la jornada electoral partidista; por lo tanto, si la misma tuvo verificativo el 8 de febrero de este año, y el escrito de demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, hasta el pasado día 15 del mismo mes, no hubo duda para calificarla de extemporánea.

Del expediente **JDC-5910/2015**, Miguel Ángel González Villalpando, quien compareció por su propio derecho y como aspirante a precandidato a regidor por el partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Zapopan, Jalisco, impugno la omisión y la falta de resolución de las autoridades partidistas responsables respecto de su escrito presentado ante la Unidad de Transparencia del partido Movimiento Ciudadano; estudiada y revisada la demanda, así como los documentos que integran el expediente que se informa; los Magistrados Electorales, resolvieron **sobreseer la demanda del actor**, en virtud de que, con el informe circunstanciado rendido por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, como órgano partidista responsable, quedó acreditado que el día 10 de marzo de 2015, la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, dio respuesta al escrito de fecha 2 de marzo del año citado presentado por el actor, ante el referido órgano de transparencia, mismo que quedó notificado el promovente Miguel Ángel González Villalpando, el día 11 del mes y año señalados; por tanto, expresaron los Magistrados, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el código comicial, cobrando aplicación la Jurisprudencia identificada con el número 34/2002, bajo el rubro "IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que ve al expediente **JDC-5911/2015**, el actor Miguel Ángel González Vázquez, en su carácter de aspirante a precandidato a regidor por el municipio de Zapopan, Jalisco, se presentó a impugnar, entre otras actos: la omisión y falta de resoluciones por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y del Delegado de la Asamblea Estatal, todos órganos partidistas del Instituto Político Movimiento Ciudadano, ejerciendo su derecho de petición de

forma pacífica y respetuosa; los Magistrados Electorales integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local, se pronunciaron por sobreseer el medio de impugnación presentado, pues señalaron que del informe circunstanciado rendido por las autoridades partidistas responsables, manifestaron haber dado respuesta al actor y haberle notificado en tiempo y forma la misma, por lo que al haber sido satisfecha su pretensión, el juicio ciudadano ha quedado sin materia, por ello, **resolvieron sobreseer el Juicio que se informa.**

En el juicio ciudadano, **JDC-5915/2015**, José Aurelio Hernández Álvarez, compareció por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Cocula, Jalisco, para impugnar, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, como órgano partidista responsable y en vía *per saltum*, el no haber realizado algún acto tendiente a la elección de candidato a Presidente Municipal y Regidores en el Municipio de Cocula, Jalisco, sin embargo, los Magistrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **se pronunciaron por declarar infundados los agravios hechos valer por el actor**, al no asistirle la razón, pues, se dijo, que de las constancias que obran en autos y lo manifestado por el órgano responsable al rendir su informe, así como de los hechos notorios que se invocan, fue posible determinar que si se realizaron los actos previos y necesarios por parte del órgano responsable del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo la designación directa de candidato a Presidente Municipal y Regidores en el Municipio de Cocula, Jalisco, por tanto el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, no fue omiso en realizar las acciones procedentes para la designación de candidato a Presidente Municipal y Regidores en el Municipio citado.

En lo que toca al expediente **JDC-5923/2015**, el Ciudadano Jorge Enrique Aceves Torres, impugnó en la vía *per saltum* del Comité Directivo Municipal de Zapopan, Jalisco del Partido Acción Nacional, como órgano partidista responsable, la falta de respuesta a su solicitud de afiliación como militante del referido partido, consecuentemente, la contravención a sus derechos político-electorales y al derecho de petición; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, dieron lugar al juicio por la vía interpuesta, sin que se agotaran instancias previas porque se impugna una supuesta omisión; pero, respecto al interés jurídico del promovente, se consideró que no se acreditó el mismo, toda vez que realizado el examen de las documentales que integran el expediente, dijeron, resultó que no obra el comprobante de la solicitud de afiliación como militante del Partido Acción Nacional realizada por el actor ante el Comité Directivo Municipal; además de que dicho órgano en su informe circunstanciado señaló, no haber encontrado registro alguno respecto de la recepción de la solicitud a que hace referencia el promovente, en esta situación no se demostró el interés jurídico del impugnante, por lo tanto resolvieron **desechar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por el actor.**

Expediente **JDC-5925/2015**, el actor Ernesto Razo Macías, demandó en vía *per saltum* del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, del Partido Acción Nacional, en Jalisco, la omisión de notificarle el método de selección de candidatos que integrarán la planilla de munícipes en Guadalajara, Jalisco, del referido partido político, con relación a dicha vía, en el proyecto se expuso que al impugnarse la referida omisión por la falta de notificación, ésta circunstancia se relaciona con el proceso interno de candidatos, por lo que el medio intrapartidario procedente para impugnarlo es el juicio de inconformidad; sin embargo, señalaron los integrantes del Órgano Jurisdiccional Electoral local, que atendiendo a la fecha para resolver sobre la procedencia del registro de candidatos es el cuatro de abril de dos mil quince, se estima que el agotamiento de dicho medio, podría traer una merma al derecho tutelado de votar y ser votado del ciudadano; por tanto, resultó procedente que se conozca del presente juicio vía *per saltum*, pero, respecto al interés jurídico del promovente, se consideró que no se acreditó el mismo, toda vez que del examen de las documentales del expediente, el actor dijo ser militante del citado partido político, y por lo tanto que cuenta con interés jurídico para participar en los procesos internos de selección de candidatos, así como para impugnar actos relacionados con el mismo; sin embargo, el órgano partidista, señalado como responsable al rendir el informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del promovente, dado que éste no aparece inscrito como militante en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y acompaña copia certificada de la constancia de la consulta a dicho padrón. En tal virtud, se considera que no se demostró el interés jurídico del impugnante para promover la presente demanda, en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se pronunciaron por ser improcedente el juicio que se informa y en consecuencia **resolvieron desechar la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el actor.**

Expediente **JDC-5926/2015**, la actora Ana Laura Partida Briseño, en vía *per saltum* demandó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, por la omisión, de dicho Órgano Partidista del citado Instituto Político, de notificarle el método de selección de candidatos a municipales de Guadalajara, Jalisco, para integrar la planilla del indicado partido; los Magistrados Electorales, respecto a la petición de la ciudadana, analizaron en primer término la viabilidad de la vía escogida por la actora, aceptándola, ya que dijeron que la intervención del Tribunal Electoral, podría ser necesaria y útil para la reparación a la supuesta conculcación, sin embargo, se pronunciaron en desechar la demanda en virtud de que la promovente se duele de actos que no afectan su interés jurídico, porque el Órgano Partidista señalado como responsable, sostuvo y ofreció prueba de que la actora no es militante del Partido Acción Nacional, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, **resolvieron desechar la demanda** de Ana Laura Partida Briseño.

Finalmente en la sesión que se informa, respecto al Expediente **JDC-5927/2015**, el actor José Aurelio Hernández Álvarez, quién compareció por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Cocula, Jalisco, demandó de los órganos partidistas responsables: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en la vía *per saltum*, del primero, el haber coartado su derecho a participar en el proceso de designación de candidato a presidente municipal o como precandidato a presidente municipal en elección por militantes del Municipio de Cocula, Jalisco, al no haber realizado ningún acto tendiente a invitar aspirantes a candidatos en el municipio; así como haber suscrito un erróneo acuerdo de coalición mediante acuerdo IEPC-ACG-060/2014; y el haber remitido las supuestas propuestas a ocupar una posición de elección popular; y del segundo como órgano partidista nacional señalado como responsable, le reclamó el haber realizado la designación respectiva a Presidente Municipal y Regidores en el Municipio de Cocula, Jalisco; Los Magistrados Electorales, se pronunciaron en declarar infundados los agravios hechos valer por el promovente, al no asistirle la razón, pues de las constancias que obran en autos, de lo manifestado por los órganos responsables al rendir su informe y de los hechos notorios que se invocaron, se determinó que en ningún momento el órgano partidista estatal señalado como responsable le ha coartado su derecho al ciudadano actor, a participar en el proceso de designación o elección por militantes, a candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Cocula, Jalisco, pues el método de selección para las candidaturas en el municipio en cita es la designación directa, tal como quedó estipulado en el Convenio de Coalición denominado "Jalisco Merece Más", por tanto, dijeron los Magistrados, no era procedente incluirlo en la invitación que refiere, pues esta, se constreñía a los municipios en donde no se contaba con el mínimo de militantes o donde no hubo registros y no así a los municipios que formaban parte del Convenio de Coalición. Se precisó por el Órgano Colegiado, que no fue erróneo el acuerdo de coalición, puesto que el método para la selección de candidaturas en el Municipio de Cocula, Jalisco, es el de DESIGNACIÓN DIRECTA, tal como se determinó en el Convenio citado, sin menoscabo del método de selección que se haya aprobado previamente, tal como quedó estipulado en el acuerdo mediante el cual se aprobó el método de selección de candidaturas y cargos de elección popular en el Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional. En ese orden, las propuestas de candidatos a ocupar una posición de elección popular que se fueron remitidas al Comité Ejecutivo Nacional no son violatorias del principio de legalidad y la designación que realizó la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra ajustada al principio de legalidad, por tanto, no se han violentado los derechos político-electorales del promovente y los principios rectores de legalidad y certeza; con estos argumentos jurídicos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar infundados los motivos de agravio formulados por el actor.**